

Volumen de ventas estimadas en relación a las capacidades de producción y embotellamiento de las Empresas como índices básicos; como índices correctores se aplicarán; Importancia nacional, ámbito de actividad y costes de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1968, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible;
- Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales;
- Asignación a cada contribuyente de los puntos o coeficientes que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de la cuota global se hará en dos plazos. El primero por importe de cuarenta y dos millones quinientas mil pesetas (42.500.000 pesetas), con vencimiento el 20 de agosto. El segundo plazo por importe de setenta y tres millones de pesetas (73.000.000 de pesetas) con vencimiento el 10 de diciembre de 1969.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos efectos dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se autoriza a la Entidad «Economic Insurance, Company Limited», de nacionalidad inglesa, para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Entidades inscritas en España.

Se concede autorización a la Entidad «Economic Insurance, Company Limited», domiciliada en Lloyd's Building, 19 Leadenhall Street, London, E. C. 3, para efectuar operaciones de Reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los Ramos en que la misma opera en su país de origen, señalándole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede al «Banco Industrial de León, S. A.» con autorización número 112 para las cuentas restringidas de recaudación de tributos, el traslado de domicilio en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el «Banco Industrial de León, S. A.», en el que al dar cuenta de haber efectuado el traslado de la oficina central que tenía instalada en la plaza de Olivo Sotelo, números 5 y 6, en la ciudad de León, solicita que la autorización concedida a la referida oficina para la prestación del servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos se entienda de aplicación al nuevo domicilio en que ha sido establecida.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 112, concedida al «Banco Industrial de León, Sociedad Anónima», por la que se consideraba Entidad colaboradora a la expresada oficina, se entienda de aplicación al nuevo domicilio que a continuación se indica, con igual número de identificación que tenía en el anterior local que ocupaba:

Demarcación de Hacienda de León

León.—Oficina central: Plaza Santo Domingo, 1, con el número de identificación 27-8-01.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 122, concedida al «Banco Mercantil de Manresa, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica

Visto el escrito formulado por el «Banco Mercantil de Manresa, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 122, concedida en 20 de noviembre de 1968 al «Banco Mercantil de Manresa, S. A.», se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Parets.—Sucursal: José Antonio, número 9 bis, a la que se asigna el número de identificación 10-38-03.

Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Badajoz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de María Carballo Mimosa, la que con anterioridad residía en la calle Nueva, número 5, de la localidad de Alburquerque (Badajoz), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en acuerdo de la Presidencia del día 31 de marzo de 1969, al conocer del expediente número 531/68, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo, artículo 13, de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora a María Carballo Mimosa.
- 3.º Declarar que en la responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 4.º Imponer la multa siguiente: 1.746 pesetas.
- 5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, por un plazo máximo de un año.
- 6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Badajoz, 26 de julio de 1969.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.222-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cáceres por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Antúnez Márquez, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 28 de julio de 1969, al conocer del expediente número 203 de 1969, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 3 del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Antúnez Márquez.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercera del artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer la multa siguiente:

A José Antúnez Márquez, 14.747 pesetas.

5.º Imponer la pena de privación de libertad para caso de insolvencia.

6.º Decretar el comiso y la venta del café aprehendido.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Cáceres, 30 de julio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.235-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Isabel das Dorez, Fillali ben Abdeselam, Serafin G. Machado, Luciano e Lavrador y Filali M'Rabert Mustapha, que al parecer tienen sus domicilios en Tánger, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 17 de julio de 1969, al conocer del expediente número 58/69, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el 10 y 6, artículos 11 y 12 de la Ley de Contrabando, en relación con el número 3.º del 6.º de la misma, por conducir en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros o efectos estancados por aguas jurisdiccionales españolas aunque la carga vaya destinada al extranjero y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 171.000 cajetillas de tabaco rubio y 1.929 kilogramos en retales de puntillas y elásticos, que fueron valorados en la cantidad de 2.750.115 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Isabel das Dorez, Fillali ben Abdeselam, Serafin G. Machado, Luciano e Lavrador y Filali M'Rabert Mustapha.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes:

A) Multas:

A Isabel das Dorez, 2.750.115 pesetas; a Fillali ben Abdeselam, 2.750.115 pesetas; a Serafin G. Machado, 2.750.115 pesetas; Luciano e Lavrador, 2.750.115 pesetas, y a Filali M'Rabert Mustapha, 2.750.115 pesetas; total, 13.750.575 pesetas.

B) Comiso de los géneros que resultaron aprehendidos, así como de la embarcación «Zarazul», de bandera panameña, que los transportaba, de conformidad con lo determinado en el artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia: De conformidad con lo determinado en el número 4 del artículo 24 de la Ley, se impone a cada uno de los sancionados la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada jornada laboral mínima vigente que figure en el momento de la liquidación y con la duración máxima de cuatro años.

5.º Que procede declarar responsable subsidiaria del pago de las multas impuestas en el presente expediente a Fillali ben Abdeselam, Serafin G. Machado, Luciano e Lavrador y Filali M'Rabert Mustapha, a la propietaria de la embarcación aprehendida, Isabel das Dorez, de conformidad con lo determinado en el apartado tercero del artículo 21 de la Ley.

6.º Que por las circunstancias que concurren en los hechos procede declarar haber lugar a la concesión de premio a los

aprehensores en lo que al acto de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

7.º Absolver a Xhemal Bazi por no haber tomado parte en los hechos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 24 de julio de 1969.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.226-F.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Llerida por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Jaime Soler Llovera, cuyo último domicilio conocido era en Menarguens (Llerida), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de julio de 1969, al conocer del expediente número 93/1969, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el segundo, artículo 11, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Jaime Solé Llovera, vecino de Menarguens (Llerida).

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercera, artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer la multa siguiente: 4.068 pesetas, que corresponde al duplo del valor del tabaco que le fué aprehendido.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máximas señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Llerida, 26 de julio de 1969.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.229-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1969 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan, con las categorías que también se expresan.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1943 y Ordenes ministeriales aclaratorias creando la Orden Civil de Sanidad; en atención a la labor desarrollada en unos casos, relevantes méritos adquiridos y a los humanitarios servicios prestados en beneficio de la salud pública.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ingreso en la Orden Civil de Sanidad de los señores que se mencionan, con las categorías que a continuación se expresan: